



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, CTSS) el Proyecto de Ley 5100/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, de autoría de la congresista Silvana Emperatriz Robles Araujo, que propone una Ley que homologa la pensión de viudez para las y los cónyuges y los integrantes sobrevivientes de la unión de hecho y la pensión de orfandad.

En la séptima sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 14 de octubre de 2025, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con dispensa del trámite de sanción del acta, aprobó por unanimidad el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5100/2022-CR que, con texto sustitutorio, aprueba la Ley que modifica el Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y el Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por servicios civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, para optimizar el derecho de los beneficiarios. Votaron a favor los señores congresistas Alex Antonio PAREDES GONZALES, presidente, Segundo Teodomiro QUIROZ BARBOZA, vicepresidente, Isabel CORTEZ AGUIRRE, secretaria, María Antonieta AGÜERO GUTIÉRREZ, Carlos Enrique ALVA ROJAS, Juan Bartolomé BURGOS OLIVEROS, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Jorge Samuel COAYLA JUÁREZ, Elva Edhit JULÓN IRIGOÍN, Jorge Alfonso MARTICORENA MENDOZA, Germán Adolfo TACURI VALDIVIA y Cruz María ZETA CHUNGA. No se registraron votos en abstención ni en contra.

1. SITUACIÓN PROCESAL DEL PROYECTO DE LEY

1.1 Estado situacional

El Proyecto de Ley 5100/2022-CR¹, presentado el 18 de mayo de 2022 al Área de Trámite Documentario del Congreso, siendo decretado a la CTSS el 22 de mayo de 2022, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, en calidad de comisión principal, y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora, para su análisis y dictamen correspondiente.

1.2 Antecedentes parlamentarios

Como se verá en el acápite siguiente (contenido del proyecto de ley), así como de la revisión de los archivos de proyectos presentados en los anteriores períodos parlamentarios se verifica que existe propuestas similares en los siguientes:

En el período parlamentario 2016-2021.

¹ Ver Proyecto de Ley 5100/2022-CR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTAxOTI1/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

- PL 5897/2020-CR que propone Ley que modifica los artículos 54 y 57 referidos a los montos de las pensiones de viudez y de orfandad del Decreto Ley 19990. Dicha propuesta fue archivada por término del período parlamentario.
- PL 3056/2017-CR que propone Ley que modifica el artículo 54 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social, que modifica la pensión de viudez u orfandad. Este proyecto tuvo dictamen favorable de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, no fue debatido en el pleno y, por fin del período parlamentario, fue enviado al archivo.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa contiene una fórmula legal compuesta por cuatro (4) artículos, con el siguiente contenido:

El artículo 1º señala como objeto homologar el derecho a pensión de viudez a los y las cónyuges y a los y las integrantes sobrevivientes de la unión de hecho en condiciones de igualdad, tanto en los regímenes pensionarios del Decreto Ley 19990 como del Decreto Ley 20530, así como establecer que la pensión de viudez y de orfandad son equivalentes al 100% de la pensión de invalidez o de jubilación que perciba o debe percibir el causante.

El Artículo 2º modificación de los artículos 53, 54, 56 y 57 del decreto Ley 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con el siguiente texto:

“Artículo 53.- Tiene derecho a pensión la cónyuge, el cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado, asegurada o pensionista fallecido, siempre que a la muerte del causante éste hubiera tenido pensión, o derecho a pensión de invalidez o de jubilación, conforme a los artículos 25, 38 y 39.

“Artículo 54.- El monto de la pensión de viudez es equivalente al cien por ciento (100%) de la pensión que percibía, o que hubiera tenido derecho a percibir el causante, salvo que hubiera hijos con derecho a pensión de sobrevivientes se otorga a prorrata a la viuda o viudo e hijas e hijos huérfanos conforme lo estableció en el artículo 56”.

“Artículo 56.- Tiene derecho a pensión de orfandad:

- a) Los hijos e hijas menores de 18 años.*
- b) Los hijos mayores de 18 años con discapacidad severa y permanente que les impida trabajar.*
- c) Los hijos mayores de 18 años que cursen estudios de nivel básico o superiores, satisfactoriamente, hasta los 26 años de edad”.*

“Artículo 57.- El monto máximo de la pensión de orfandad es de cien por ciento (100%) del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía, o hubiera podido percibir el causante. En el caso de sobrevivencia de uno

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

de los cónyuges, y/o de dos o más huérfanos, el 100% de la pensión se distribuiría a prorrata entre la viuda o el viudo, y las hijas e hijos huérfanos con derecho a pensión de orfandad”.

Si el padre y la madre hubieran sido asegurados o pensionistas, la pensión de orfandad será determinada por la suma de ambas.

En su caso, los huérfanos a que se refieren el literal b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en artículo 30 “.

El artículo 3º modifica el artículo 32 del Decreto Ley 20530, con el siguiente texto:

*“Artículo 32.- La pensión se otorga a la cónyuge, el cónyuge o integrante de la unión de hecho del causante, de acuerdo con las normas siguientes:
(...)”.*

El Artículo 4 deroga el literal c) del artículo 32 del DL 20530.

Como exposición de motivos el proyecto de ley señala que busca *“hacer justicia pensionaria sin incurrir en mayores gastos presupuestales (...) IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS En los sistemas pensionarios de los Decretos Ley 19990 y 20530 hemos detectado los siguientes problemas que ameritan su corrección normativa, que pasamos a señalar: En el Decreto Ley 19990: En el artículo 53, se discrimina a los hombres respecto de las mujeres del derecho a pensión de viudez, toda vez que reconoce el derecho a la cónyuge o integrante de la unión de hechos de los asegurados o pensionistas fallecidos. Sin embargo, en el caso de los hombres, únicamente tienen derecho a pensión de viudez si tienen una discapacidad (invalidez), o son mayores de sesenta años y que hayan estado a cargo de la causante fallecida, o que el matrimonio o unión de hecho se hubiese celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante, en ambos casos. En el artículo 54, establece, injustificadamente, que el monto de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, sin considerar el bajo nivel de las pensiones ni la finalidad social de la pensión de garantizar la sobrevivencia material de los deudos (viuda, viudo e hijas e hijos huérfanos). Tampoco se ha considerado el porcentaje de la pensión de viudez, en el caso que concurren hijos e hijas con derecho a pensión de orfandad. En el artículo 56, se omite señalar, en términos inclusivos, que el derecho a pensión de orfandad les alcanza a los hijos e hijas menores de 18 años, y a los mayores de esa edad siempre que adolezcan de alguna discapacidad grave o permanente que les impida trabajar, o que se encuentren cursando estudios de nivel básico o superior en forma satisfactoria, hasta la edad de 26 años. En el artículo 57, el texto vigente establece que el monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es 20% de la pensión de invalidez o jubilación, y en caso de huérfanos de padre y madre la pensión sería del cuarenta por ciento; y agrega que, si el padre y la madre hubieran sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada (...) en el Decreto Ley 20530. el artículo 32,*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

establece que la pensión de viudez se otorga a la cónyuge sobreviviente hasta en un 100% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera percibido el causante, siempre que dicha pensión fuera menor a la remuneración mínima vital; en tanto que la pensión de viudez se reduce al 50% si la pensión de invalidez o jubilación es mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose en este caso una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital. Sin embargo, el literal c) del mismo artículo 32 establece que la pensión de viudez se otorgará al varón solo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social. Esta norma es discriminatoria, por cuanto al cónyuge o la cónyuge sobreviviente les asiste el mismo derecho a beneficiarse de la pensión que generó la cónyuge o el cónyuge premuerto, respectivamente (...) Si bien la aprobación de esta iniciativa establece la elevación de la pensión de viudez y de orfandad al 100% de la pensión que percibía o tenía derecho a percibir el causante, o la distribución del 100% entre la viuda, o viudo e hijos o hijas con derecho a pensión de orfandad, ello no demanda de mayores recursos presupuestales para extender este beneficio, toda vez serán cubiertos con los montos ya presupuestados para el pago de la pensión que venía percibiendo el causante”.

3. OPINIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

3.1 Opiniones Solicitadas

- a) Ministerio de Trabajo y Promoción Social - MTPE. Mediante Oficio 1886-PL5100-2022-2023-P-CTSS-CR, del 23 de mayo de 2023.
- b) Ministerio de Economía y Finanzas -MEF. Mediante Oficio 1887-PL5100-2022-2023-P-CTSS-CR, del 23 de mayo de 2023.
- c) Oficina de Normalización Previsional (ONP). Mediante Oficio 1888-PL5100-2022-2023-P-CTSS-CR, del 23 de mayo de 2023.
- d) Seguro Social de Salud – ESSALUD-Mediante Oficio 1889-PL5100-2022-2023-P-CTSS-CR, del 23 de mayo de 2023.
- e) Superintendencia de Banca y Seguros y AFP. Mediante Oficio 1890-PL5100-2022-2023-P-CTSS-CR, del 23 de mayo de 2023.
- f) Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP. Mediante Oficio 1891-PL5100-2022-2023-P-CTSS-CR, del 23 de mayo de 2023.
- g) Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú – CENAJUPE. Mediante Oficio 1892-PL5100-2022-2023-P-CTSS-CR, del 23 de mayo de 2023.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

3.2. Opiniones recibidas

3.2.1 Ministerio de Economía y Finanzas - MEF

Mediante Oficio 1486/-2023-EF/10.01², del 19 de julio de 2023, dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe 0294-2023-EF/53.05 elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye que la propuesta no es viable, en tanto, no se adecuan a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución que señala que toda modificación en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. Asimismo, se estaría vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú que establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, y se plantea la modificación del artículo 56 incluyéndose el literal c) en dicho artículo, considerando que tiene derecho a pensión de orfandad, los hijos mayores de 18 años que cursen estudios de nivel básico o superiores, satisfactoriamente, hasta los 26 años de edad, sin justificar el establecimiento de dicho límite. Por último, la derogatoria pretendida del Decreto Ley N° 20530 originaría la posibilidad para un reconocimiento generalizado de pensionistas varones con acceso a pensión de viudez, que de acuerdo con la edad y la pensión que reciba, generaría en mayor o menor medida un costo al Estado, el cual no está presupuestado, ni sustentado.

3.2.4 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE

Mediante Oficio 002349-2023-MTPE/4 del 5 de setiembre de 2023, dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe N° 0757-2023-MTPE/4/8³, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho sector que concluye que la propuesta NO ES VIABLE porque no justifica debidamente sus propuestas con estudios económico- financieros, asimismo, el proyecto normativo plantea considerar como beneficiarios de la pensión de orfandad, entre otros, a los hijos mayores de 18 años que cursen estudios de nivel básico o superiores “*de forma satisfactoria, hasta los 26 años de edad*”. Mientras que, la normativa vigente solo requiere que los estudios que curse el hijo mayor de 18 años se realicen de forma ininterrumpida sin establecer ningún límite de edad para su obtención. Por último, se estaría limitando el derecho a la pensión de orfandad al establecerse requisitos menos favorables a los administrados sin una justificación razonable.

3.4 Opiniones ciudadanas recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR de la Oficina de

² Ver opinión de MEF en el siguiente enlace <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTIxMzE2/pdf>

³ Ver Informe MTPE en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTMxNjEw/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso y visto el expediente virtual del proyecto legislativo bajo estudio, no se encuentran opiniones ciudadanas registradas.

4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- Decreto Ley 20530 Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en Decreto Ley 19990.
- Ley que dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Ley 27617.
- Resolución 080-98-EF-SAFP Aprueban Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes.

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis técnico-legal

5.1.1. Análisis de cada propuesta presentada

a) Sobre la modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990

Decreto Ley 19990	PL. 5100/2022-CR
Artículo 53. Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas. Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;	“Artículo 53.- Tiene derecho a pensión la cónyuge, el cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado, asegurada o pensionista fallecido, siempre que a la muerte del causante éste hubiera tenido pensión, o derecho a pensión de invalidez o de jubilación, conforme a los artículos 25, 38 y 39.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y	
c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado”.	

Conforme señala la autora del proyecto este artículo 53 estaría discriminando a los varones en el acceso a la pensión de viudedad (ya no viudez⁴) al exigirle requisitos diferenciados que a las mujeres.

De la revisión de la normatividad, sea aprecia que en la Casación N° 33518-2019-LIMA, publicada el 20 febrero 2023, declararon que *“El artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, contiene un trato diferenciado y discriminatorio para el reconocimiento de la pensión de viudez cuando el cónyuge supérstite es varón, al requerirle el cumplimiento de requisitos adicionales que los requeridos cuando es mujer; se concluye, que la mencionada norma, vulnera el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, por tratar de modo diferente dos supuestos de hechos similares, por lo que efectuando un control de constitucionalidad de la norma desde una perspectiva de igualdad de género, corresponde preferir el derecho pensionario garantizado por la Constitución frente a los requisitos establecidos por la ley para el acceso a la pensión de viudez en el caso de los varones; tanto más, si se tiene en cuenta el deber de protección de las personas en condiciones especiales de vulnerabilidad -como es el caso de los adultos mayores- y que el Estado tiene la obligación de garantizar el libre acceso y oportuno goce, a la seguridad y a la pensión, conforme así lo establece la Constitución Política del Perú”.*

Asimismo, este criterio ya había sido deducido en 22 de julio de 2022 en la sentencia 238/2022 del EXP. N° 03853-2021-PA/TC, del Tribunal Constitucional, en el que declararon que esta diferenciación en el otorgamiento de la pensión de viudedad entre varón y mujer resulta inconstitucional al poner criterios subjetivos y no razonables que daban mayor trato ventajoso para las mujeres (Ver gráfico 1).

Como señala el TC, bajo estos requisitos del artículo 53°:

“... La mujer 1) puede obtener pensión de viudez siendo sana a cualquier edad; en cambio el varón si está sano sólo puede obtenerla a partir de los 60 años de edad; 2) se le otorga, incluso, cuando ha contraído matrimonio o establecido unión de hecho con una persona de 60 años de edad, mientras que el varón solo puede hacerlo si la mujer tenía hasta 50 años de edad: hay una diferencia de 10 años a favor de la mujer; y 3) puede obtener pensión de viudez aunque no haya dependido económicamente de su causante; por el contrario, el varón sano no puede obtener pensión de viudez si no ha dependido económicamente de su causante”

⁴ Frase "de viudez" declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 junio 2005.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

GRAFICO 1

Decreto Ley 19990, artículo 53		
CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN	MUJERES	VARONES
Condición de salud	Sana	Inválido Si está sano debe ser mayor de 60 años de edad
Decreto Ley 19990, artículo 53	Decreto Ley 19990, artículo 53	Decreto Ley 19990, artículo 53
CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN	MUJERES	VARONES
Edad mínima para obtener la pensión de viudez	No hay edad mínima	60 años, si no es inválido
Edad máxima del cónyuge a la fecha de celebración del matrimonio o de la unión de hecho	60 años	50 años
Dependencia económica del causante	NO	SI

Fuente: EXP. N° 03853-2021-PA/TC (fundamento 16)

Asimismo, estando a los fundamentos 19 y 20 de la sentencia TC ya señalada, *“las exigencias establecidas en el artículo 53 del Decreto Ley 19990, para que los varones accedan a la pensión de viudez de una asegurada que tenía derecho a percibir una pensión, resultan inconstitucionales. Por tanto, para que el Estado cumpla con su obligación de establecer medidas que garanticen la mayor efectividad en el otorgamiento del derecho a la pensión de viudez, resulta indispensable homogenizar las exigencias para acceder a ella (...) los requisitos establecidos para acceder a la pensión de viudez deben ser iguales para los varones y las mujeres. El Estado, para cumplir con el deber de desarrollar progresivamente los derechos sociales, debe exigir la misma edad para que ambos sexos accedan a la pensión, esto es, de cincuenta años, sin que en ningún caso sea exigible la invalidez o dependencia, ya que lo esencial consiste en demostrar el mínimo de años de convivencia entre ambos sexos, y que él o la causante haya cumplido con los años de aportación establecidos para acceder a una pensión.”*

Estando a lo dispuesto por el máximo órgano de control constitucional, y para proteger el derecho a la igualdad ante la ley entre varón y mujer en este caso (acceso a la pensión

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

de viudez) que exige que la norma sea aplicable por igual a todos los casos semejantes, y que el trato desigual debe tener una justificación objetiva y razonable para no ser considerado discriminatorio por razón de sexo, nuestra comisión considera que resulta necesario realizar la modificación legislativa pertinente y con ello, superar la anterior modificación legal realizada a este incoada artículo 53° (Artículo 2 de la Ley N° 30907, del 11 de enero de 2019), modificación que reitera la vulneración al derecho a la igualdad en la ley, identificada en el presente caso.⁵

En ese sentido, nuestra comisión aprobó el 4 de octubre de 2022 el dictamen recaído en el proyecto de ley 936/2021-CR que modifica el artículo 53° del D. Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez⁶, siendo aprobado por el Pleno del Congreso el 29 de mayo de 2024. Observado por el Poder Ejecutivo, nuestra comisión aprobó el correspondiente dictamen en insistencia⁷ el 27 de marzo de 2025, estando en la Orden del Día para su debate correspondiente.

Por lo señalado, la comisión considera que habiendo un texto que va en el mismo sentido y objetivo que la propuesta ha planteado, esto es eliminar la discriminación en el acceso del varón a la pensión de viudez, no cabe realizar un nuevo análisis sobre la necesidad legislativa de modificar el referido artículo 53° del D. Ley 19990.

b) Sobre la modificación de los artículos 54 y 57 del Decreto Ley 19990

Decreto Ley 19990	PL. 5100/2022-CR
Artículo 54.- El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.	“Artículo 54.- El monto de la pensión de viudez es equivalente al cien por ciento (100%) de la pensión que percibía, o que hubiera tenido derecho a percibir el causante, salvo que hubiera hijos con derecho a pensión de sobrevivientes se otorga a prorrata a la viuda o viudo e hijas e hijos huérfanos conforme lo estableció en el artículo 56”.
Artículo 57.- El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante. En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieran sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.	“ Artículo 57.- El monto máximo de la pensión de orfandad es de cien por ciento (100%) del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía, o hubiera podido percibir el causante. En el caso de sobrevivencia de uno de los cónyuges, y/o de dos o más huérfanos, el 100% de la pensión se distribuiría a prorrata entre la viuda o el viudo, y las hijas e hijos huérfanos con derecho a pensión de orfandad”. <i>Si el padre y la madre hubieran sido asegurados o pensionistas, la pensión de orfandad será determinada por la suma de ambas.</i>

⁵ “... aun cuando el nuevo texto del artículo 53 del Decreto Ley 19990, aprobado por la Ley 30907, incorpora como beneficiario de la pensión de viudez al integrante de la unión de hecho, mantuvo la discriminación detectada en la presente sentencia.” (Fundamento 26. EXP N° 03853-2021-PA/TC)

⁶ Ver dictamen en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTMxNTU=/pdf>

⁷ Ver dictamen en insistencia en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjcxNjI0/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

En su caso, los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30°.

En su caso, los huérfanos a que se refieren el literal b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en artículo 30°.

Como se aprecia, la propuesta bajo estudio incide en el monto de las pensiones de viudez y orfandad aumentando los porcentajes a percibir de un tope de 50% y 20% hasta un tope de 100%.

Si bien estas modificaciones tienen opinión desfavorable tanto del MEF, que considera que es una reforma paramétrica la cual generará gasto y contravendría el artículo 79° de la Constitución Política que prohíbe la iniciativa de gasto público por parte de los congresistas, como también del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) que señala que es necesario que el proyecto legislativo incorpore la justificación, y estudios económico- financieros que sustenten este incremento, así como el impacto que tendría en la sostenibilidad del fondo del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), debe aclararse que, mediante dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recaído en los Proyectos de Ley 625/2021-CR, 1250/2021-CR y 4847/2022-CR, se modificaron los artículos 54, 57 y 59 del Decreto Ley 19990, con el siguiente texto:

“Artículo 54.- El monto máximo de la pensión de viudez u orfandad es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, en sus artículos 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente.”

“Artículo 57.- El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensión de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, en sus artículos 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente.

En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada”.

Para estas modificaciones, nuestra comisión consideró lo siguiente:

- En caso de la pensión de viudez, existe una situación de profunda inequidad por cuanto, los montos de pensión que se obtiene por viudez son igual al 50% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. En ese sentido, como la pensión máxima que otorga el sistema es de S/893 .00, la pensión por viudez que se otorga es en promedio 81446.50,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

cuando el cálculo debería ser sobre la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, hasta un máximo de S/. 893.00.

- En caso de la pensión de orfandad, existe también una situación de profunda inequidad por cuanto, los montos de pensión que se obtienen por orfandad son igual al 20% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. En ese sentido, como la pensión máxima que otorga el sistema es de S/893.00, la pensión por orfandad que se otorga es en promedio S/176.50, cuando el cálculo debería ser sobre la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1º y 2º, hasta un máximo de S/. 893.00.
- En caso de la pensión de ascendencia, existe también una situación de profunda inequidad por cuanto, los montos de pensión que se obtienen por ascendencia son igual al 20% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. En ese sentido, como la pensión máxima que otorga el sistema es de S/893.00, la pensión por orfandad que se otorga es en promedio S/176 .50, cuando el cálculo debería ser sobre la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, hasta un máximo de S/893.00.
- De acuerdo al Decreto Ley 25967, la pensión que debería percibir un pensionista, y, eventualmente su viuda, descendientes y ascendientes es mayor a la que se percibe en la práctica, ello a razón de la limitación jurídica establecida por el artículo 55 del Decreto Supremo 354-2020-EF, que establece que el monto de la pensión máxima es de ochocientos noventa y tres y 00/100 soles (S/893.00).

Así entonces, dado que ya hubo un pronunciamiento de nuestra comisión, y estando a que este dictamen se encuentra en la estación de orden del día y ha sido aprobado en INSISTENCIA en la sesión del 12 de diciembre de 2023, las modificaciones planteadas por el proyecto de ley 5100/2022-CR no podrían ser objeto de análisis, en aplicación de los principios de celeridad y congruencia normativa.

c) Sobre la modificación del artículo 56 del Decreto Ley 19990

Decreto Ley 19990	PL. 5100/2022-CR
Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsisten el derecho a pensión de orfandad: a) Hasta que el beneficiario cumpla veintiún años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y	“Artículo 56.- Tiene derecho a pensión de orfandad: a) Los hijos e hijas menores de 18 años. b) Los hijos mayores de 18 años con discapacidad severa y permanente que les impida trabajar.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.	<i>Los hijos mayores de 18 años que cursen estudios de nivel básico o superiores, satisfactoriamente, hasta los 26 años de edad”.</i>
--	---

Este artículo otorga el derecho a pensión de orfandad a los hijos menores de 18 años del asegurado o pensionista fallecido, gozando también de dicho derecho los hijos inválidos mayores de 18 años incapacitados para el trabajo (literal b).

Sin embargo, el literal a) de dicho artículo ha sido objeto de declaración de inconstitucionalidad por conexidad por el inciso B) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC.

Esta declaración de inconstitucionalidad es por conexidad porque la sentencia estaba, principalmente, dirigida contra el literal a) del artículo 34 del Decreto Ley 20530, pero como también tenía el mismo tenor el literal a) del artículo 56 del Decreto Ley 19990, la declaración de inconstitucionalidad también le era aplicable.

En efecto, ambos textos supeditaban el derecho a gozar de pensión de orfandad solo hasta que el hijo cumpla 21 años, además de que esté realizando estudios de nivel básico o superiores, de forma ininterrumpida.

Apreciado el interés superior del niño y adolescente, así como el derecho a gozar de una pensión de orfandad inherente a los derechos fundamentales de la persona humana que prevé nuestra Constitución, el TC ha considerado que limitar este derecho a determinadas exigencias de conducta del menor huérfano y solo hasta cierta edad (21 años) *“no resulta idónea, pues no se toma como referencia para el decaimiento de la pensión el momento en el que el hijo culmina sus estudios, sino la fecha en la que cumple veintiún años. En tanto es evidente que en la gran mayoría de casos a la edad de veintiún años aún no se han culminado los estudios superiores, la disposición no resulta idónea para la consecución del fin que se persigue, y, en consecuencia, resulta desproporcionada en este aspecto. Consecuentemente, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la frase “hasta que cumplan los veintiún (21) años” del literal a) del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530 (...) Asimismo, también por conexidad y en atención a lo expuesto, declárese la inconstitucionalidad de la frase ‘Hasta que el beneficiario cumpla veintiún años’ del literal a del artículo 56 del Decreto Ley N° 19990, quedando, de conformidad con la Constitución, el siguiente texto:*

“Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido.

Subsisten el derecho a pensión de orfandad:

a) [S]iempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación (...).⁸

⁸ Ver sentencia TC en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

Teniendo en cuenta las decisiones del TC, así como del análisis de las propuestas planteadas por el proyecto 5100/2022-CR, la comisión considera que el texto actual requiere una adecuación a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que establece el marco legal para la promoción, protección y plena realización de sus derechos, garantizando igualdad de oportunidades en acceso a la educación inclusiva, empleo digno, salud, y la eliminación de barreras físicas y de comunicación.

En efecto, esta línea de decisión va acorde con la aprobación que realizará nuestra comisión en el dictamen recaído en el proyecto de ley 11313/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el artículo 1° del Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, y regula su aplicación para hermanos mayores de edad con discapacidad severa.⁹

En dicho dictamen se adicionó como beneficiarios de Seguro Vida Ley (seguro que firman los trabajadores del régimen laboral 728) a los hermanos mayores de edad con discapacidad severa y que no puedan trabajar y sean dependientes del trabajador asegurado.

Asimismo, se fijó que la forma de acreditación de esta discapacidad severa se realice con el Carné de Inscripción al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad o el certificado de discapacidad señalado en el artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad de Perú o la Resolución de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, siempre que esta última haya sido emitida antes del 2 de agosto de 2021.

Cabe señalar que, al 31 de julio de 2025, según cifras del Registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (RNPCD-CONADIS) había registrados un total de 574 mil 262 personas con discapacidad de los cuales 338 mil 658 personas tenían discapacidad severa, lo que representa el 59% del total de personas con discapacidad registradas en el país. (Ver gráfico 1)

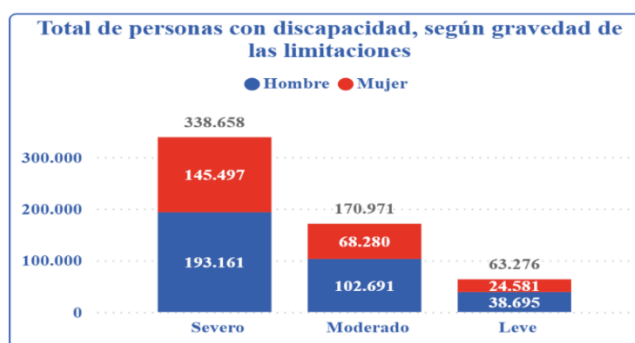
A fin de resaltar esa categorización de personas con discapacidad es que CONADIS emite dos tipos de carnet para facilitar la atención de dichas personas ante trámites administrativos y atenciones de salud. Un carnet AZUL, para discapacidad leve o moderada, y un carnet AMARILLO para acreditar a las personas con discapacidad severa. (Ver gráfico 2)

La Ley N° 29973 también promueve, además del desarrollo de la persona con discapacidad, su efectiva inclusión en la sociedad, por ello mismo, promueven que la sociedad en general, de la que los legisladores son parte, usen términos inclusivos que no reiteren expresiones perpetúan de estigmas o que refuercen la idea de que la discapacidad es algo que define a la persona de manera negativa.

⁹ Ver dictamen aprobado en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/service-alfresco/alfresco/detalle/preview/file?idDocument=1191238a-40bb-4e4c-89ba-d3afeafab426&key=47j6sp1KH2eIP2lphiOp78e>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

Gráfico 1



Fuente: CONADIS, RNPDC, al 31 de julio del 2025.

Gráfico 2



Fuente: CONADIS

Por ello CONADIS, en la opinión remitida con ocasión de la aprobación del dictamen 11313/2024-CR recomienda *“considerar el término “incapacidad para el trabajo” en el texto del proyecto normativo, en consonancia con lo regulado en la legislación nacional vigente”, y también “en cuanto al lenguaje utilizado en la Exposición de Motivos, se observa el uso reiterado de términos no inclusivos, como “discapacitados”. Estas expresiones perpetúan estigmas y refuerzan la idea de que la discapacidad es algo que define a la persona de manera negativa. Resulta fundamental que las políticas públicas y las organizaciones adopten el término correcto “persona con discapacidad”, promoviendo un lenguaje respetuoso, inclusivo y que respete la dignidad de este colectivo”.*

En concordancia con esta recomendación la comisión considera que la actual frase del literal b) del artículo 56 del Decreto Ley 19990: *“Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo”* no está acorde a los términos inclusivos y lenguaje respetuoso que debe usarse por lo que se recomienda su modificación.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

Respecto a los estudios, la comisión considera que deben incluirse los niveles de estudios superiores que existen en nuestra legislación: la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que regula los estudios superiores universitarios; la Ley 30512, que rige los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) y modificaciones posteriores como la Ley N° 31653, que establecen el marco legal para la creación, autorización, funcionamiento y calidad de la formación que ofrecen estos institutos, que se orientan a la aplicación de ciencias, la tecnología y la innovación para el mercado laboral; así como la Ley N° 32304 regula las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA), abarcando así a la mayor propuesta de formación académica en el país.

Respecto a la edad de tope del goce de la pensión de orfandad, originalmente era de 21 años, edad que fue declarada inconstitucional como vimos por el Tribunal Constitucional, y el proyecto de ley bajo estudio lo aumenta a 26 años suponiendo que a dicha edad ya se habría culminado con los estudios de educación de nivel básico o educación superior, sin embargo, la comisión considera que establecer topes de años de edad para supeditar el ejercicio de un derecho fundamental (pensión de orfandad) no sería una medida idónea además de que ya se exige al estudiante beneficiario de la pensión de orfandad que realice sus estudios de “forma ininterrumpida” lo que asegura que culmine sus estudios a nivel básico o superior en el tiempo estimado de la carrera profesional o técnica que ha elegido.

Estando a ello, se propone el siguiente texto:

“Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos e hijas menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsisten el derecho a pensión de orfandad:

- a) Siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o estudios superiores de educación, de formación artística o nivel superior universitario; y*
- b) Para los hijos mayores de dieciocho años con discapacidad severa que les impida trabajar.”*

c) Sobre la modificación del artículo 32 del Decreto Ley 20530

Decreto Ley 20530	PL. 5100/2022-CR
Artículo 32. La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes: (...)	<i>“Artículo 32.- La pensión se otorga a la cónyuge, el cónyuge o integrante de la unión de hecho del causante, de acuerdo con las normas siguientes:</i> (...)”
Artículo 32. La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes: (...) c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de	Artículo 4. Derogatoria del literal c) del artículo 32 del DL 20530 Derogase el literal c) del artículo 32 del Decreto Ley 20530, Ley del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.	
---	--

Respecto de la modificatoria del artículo 32 del Decreto Ley 20530, la comisión considera que resultaría acorde con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Sentencia 238/2022 del EXP. 03853-2021-PA/TC) en la que declararon que toda diferenciación en el otorgamiento de la pensión de viudedad (no viudez) al exigir requisitos discriminatorios al varón más que a la mujer para el acceso a dicha pensión es inconstitucional.

Si bien esta declaración de inconstitucionalidad se realizó sobre el artículo 53 del Decreto Ley 19990, por conexidad tratándose de derechos fundamentales, nuestra comisión concluye que la exigencia del literal c) del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530 también resulta discriminatoria pues supedita el otorgamiento del derecho a la pensión de viudedad al varón cónyuge solo cuando cumpla determinados criterios basados en su condición de falta de rentas, ingresos o incapacidad para trabajar.

En el control constitucional que el TC realizó sobre el artículo 32 del Decreto Ley 20530 (EXP. 04493-2024-PA/TC) determinó que *“el legislador ha establecido un tratamiento legislativo significativamente dispar entre el derecho a la pensión de viudez de las viudas y de los viudos”* (fundamento 14) y que *“aun cuando los viudos estén en idéntica situación fáctica que la de las viudas (fallecimiento de su cónyuge o conviviente), el derecho a la pensión de viudez a favor de estos les será reconocido o denegado en función al cumplimiento de estas tres condiciones, mientras que a las segundas no se les impone esta exigencia”* (fundamento 16).

Así, bajo esos parámetros el TC concluyó que *“el único elemento diferenciador de cada una de las situaciones jurídicas mencionadas es el sexo de la persona, viuda/conviviente o viudo/conviviente, distinción que, evidentemente, no resulta justificada. Siendo así, esta regulación no supera el test de igualdad desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (...) la diferenciación, que era válida hace cinco décadas, se ha convertido hoy en una discriminación por razón de sexo contraria al orden constitucional, que tiene como consecuencia hacer más gravoso al varón que a la mujer el acceso a una pensión de viudez. Se vulnera, así el “derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”, establecido en el artículo 10° de la Constitución (...) cuando el artículo 32, inciso c) del Decreto Ley 20530 establece que únicamente le corresponderá pensión de viudez al cónyuge varón que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta o ingresos superiores al monto de la pensión, o no esté amparado por algún sistema de seguridad social, lo que hace es estatuir un trato diferenciado para el acceso a la pensión de viudez que vulnera manifiestamente el principio de igualdad, es discriminatorio y conlleva su inconstitucionalidad, pues no existe ninguna justificación válida para esta distinción a*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

favor de la mujer y su finalidad, así como tampoco resulta razonable” (fundamento 17 y 20).¹⁰

Teniendo en consideración estas conclusiones cabe reiterar que, en el presente caso, estamos analizando el ejercicio de derechos fundamentales de la persona humana (derecho a la pensión de viudedad) los mismos que no pueden supeditarse también a supuestos de falta de financiamiento o costos para el Estado, como opina el MEF, de que esto originaría *“la posibilidad para un reconocimiento generalizado de pensionistas varones con acceso a pensión de viudez, que de acuerdo con la edad y la pensión que reciba, generaría en mayor o menor medida un costo al Estado, el cual no está presupuestado, ni sustentado”*.

Como se aprecia, la opinión del MEF se fundamenta en supuestos inciertos que no confirma en base a datos objetivos y no toma en consideración, como lo hizo el TC de que, por criterios de idoneidad y proporcionalidad, un derecho fundamental de la persona (derecho a la pensión de viudedad) siempre resultará superior a las normas constitucionales referidas a previsiones presupuestales o financieras de las que el Estado tiene la obligación de supeditarlas en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad que son el fin supremo de la sociedad y del Estado (Art. 1º, Constitución Política).

6. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 5100/2022-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

¹⁰ Ver sentencia en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04493-2024-AA.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 1. Modificación del artículo 56 del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

Se modifica el artículo 56 del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con el siguiente texto:

“Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos **e hijas** menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido.

Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

- a) **Siempre que sigan en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o estudios superiores de educación, de formación artística o nivel superior universitario;**
- b) Para los hijos mayores de dieciocho años **con discapacidad severa que les impida trabajar.”**

Artículo 2. Modificación del artículo 32 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990

Se modifica el primer párrafo del artículo 32 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, con el siguiente texto:

“Artículo 32.- La pensión se otorga a la cónyuge, **al cónyuge** o integrante de la unión de hecho del causante, de acuerdo con las normas siguientes:

(...)”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, adecúa el Reglamento del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los sesenta días calendario contados a partir de su vigencia.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del literal c) del artículo 32 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990

Se deroga el literal c) del artículo 32 del Decreto Ley 20530, Ley del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990.

Sala de Comisión.

Lima, 14 de octubre del 2025.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/10/2025 16:19:04-0500

Alex Antonio PAREDES GONZALES

Presidente



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2025 17:05:54-0500

Isabel CORTEZ AGUIRRE

Secretaria.



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2025 17:06:08-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2025 14:45:10-0500



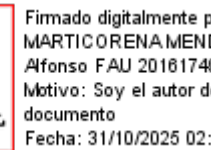
Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomi FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/10/2025 11:17:28-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2025 18:14:46-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/11/2025 10:09:31-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Afonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/10/2025 02:22:04-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2025 12:05:05-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2025 15:14:25-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2025 15:44:55-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2025 17:03:09-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eba Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2025 13:54:17-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5100/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, PARA OPTIMIZAR EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS.